



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 446-2 CAÑETE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/03/2021 19:39:26 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/03/2021 08:35:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/04/2021 10:45:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/03/2021 12:26:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/03/2021 17:55:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/04/2021 12:48:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

La casación excepcional requiere tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial

En el caso de autos se vislumbra que los temas propuestos por el recurrente no se fundamentaron en alguna posición disímil o un quebrantamiento de la motivación que genere necesidad para fundamentar el desarrollo de doctrina jurisprudencial, por lo que debe rechazarse el recurso interpuesto.

Lima, seis de noviembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por

la defensa técnica de **Luis Erasmo Rivas Segil** contra la sentencia emitida el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que confirmando la sentencia expedida el catorce de junio de dos mil diecinueve por el Juzgado Penal Unipersonal de Mala de la referida Corte Superior lo condenó como autor del delito de usurpación agravada-turbación de la posesión –artículo 202, inciso 3, concordante con el artículo 204, inciso 2, del Código Penal–, en agravio de Hildebrando Romero Dávila, y le impuso cinco años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de impugnación

- 1.1. El recurrente Rivas Seguil invocó los motivos de casación referidos al quebrantamiento de precepto procesal, a la infracción de la garantía de la motivación y al apartamiento de la doctrina jurisprudencial –artículo 429, numerales 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP)–, en mérito de que la Sala no efectuó una debida valoración de las pruebas actuadas –requerimiento de sobreseimiento– y que no existen elementos probatorios que acrediten la posesión.

- 1.2.** Respecto a la causa de pedir asentada en el numeral 4 del artículo 429 del CPP, la sentencia recurrida no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión; de otro lado, respecto a la causal asentada en el numeral 5 de la normativa glosada, el punto que plantea es un problema de inadecuada valoración del Acuerdo Plenario número 06-2010/CJ-116. Dicho argumento debe rechazarse de plano por no tener correlato con el caso *sub judice*.
- 1.3.** Postuló, además, el acceso excepcional amparándose en el artículo 427, inciso 4, del CPP. En ese sentido, indicó como de interés casacional las siguientes interrogantes: **i)** ¿cuál es la exigencia de conocimiento –dolo– que exige el delito de usurpación agravada-perturbación de la posesión?, y **ii)** ¿el juez de oficio debe efectuar un control de pruebas y tener en cuenta el Acuerdo Plenario número 06-2010/CJ-116; o, en su defecto, dicho control no podría darse si el procesado no advirtió ninguna irregularidad y, por ende, no cuestionó los medios probatorios?

Segundo. Hechos imputados

Se le atribuyó al encausado Luis Erasmo Rivas Regil que con fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete turbó la posesión que el agraviado Hildebrando Romero Dávila venía ejerciendo sobre el inmueble ubicado en el anexo Pampa Dolores, sector Chocalla, Mala; toda vez que con el uso de la violencia sobre las cosas y con la intervención de varias personas causó daños materiales en las plantaciones del referido inmueble, para luego realizar agujeros en la tierra con la finalidad de realizar un nuevo cerco con las plantas de membrillo que había en el lugar, además de colocar dos bidones de agua, perturbando de tal manera la posesión del predio del agraviado.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1.** La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 427 del CPP, esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento tenga un

extremo mínimo superior a seis años de privación de libertad. El cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala revisora, conforme al inciso 4 del artículo 427 del CPP, estima que resulta imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

- 3.2.** Ahora bien, debe señalarse que no cualquier tema discordante, que a criterio de las partes no les resulte favorable, merece desarrollarse jurisprudencialmente, puesto que ello solo debe reservarse para cuestiones que, por su magnitud, complejidad y esencialmente por ser controversiales, hayan creado en la comunidad jurídica pronunciamientos contradictorios o incompletos, o haya ausencia de pronunciamiento. En estos casos permitirá el esclarecimiento y determinación de la correcta interpretación o aplicación de aquello que resulta materia de desarrollo por parte del Tribunal de Casación.
- 3.3.** En ese sentido, se aprecia que los temas propuestos no explican de manera clara y puntual las razones que justificarían el desarrollo jurisprudencial que se pretende, ni sustentan de modo suficiente el alcance interpretativo de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte o el pronunciamiento sobre un punto en concreto que jurisprudencialmente no fue desarrollo lo suficiente, con el fin de enriquecer dicho tema con nuevas perspectivas fácticas o jurídicas; tampoco expresa la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial actual.
- 3.4.** El tema central está dirigido a la tipicidad subjetiva del delito de usurpación agravada; como tal, este deviene en genérico y no es preponderante para que sea catalogado como uno de interés casacional. Así también, se ha establecido que el elemento subjetivo del delito de usurpación dependerá de la modalidad que prevén los cuatro incisos del artículo 202 –apropiación, despojo, turbación o desposesión–. En el caso de autos, al haberse imputado el inciso 3 del artículo 202, el

ánimo fue el de turbar con actos de violencia la pacífica posesión que el sujeto pasivo ejercía sobre el inmueble. Así, la conducta dolosa del imputado ha sido acreditado con el Acta de Inspección Judicial de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete y con las declaraciones testimoniales de los testigos, por lo que la propuesta del recurrente resulta intrascendente para que sea evaluada por este Supremo Tribunal.

- 3.5.** Asimismo, lo postulado por la defensa para el desarrollo de doctrina deja entrever que a su criterio los órganos de primera instancia y de apelación aplicaron indebidamente aspectos de valoración probatoria, pues tanto a nivel de apelación como en sus argumentos de casación reitera que no se valoraron adecuadamente los medios de prueba. Al respecto, la sentencia de vista no negó sus premisas y lineamientos, sino que entendió que la prueba actuada cumplía con sus regulaciones; en tal virtud, sus argumentos no son de recibo.
- 3.6.** Por lo tanto, el recurso defensivo carece de interés casacional. El núcleo central de la impugnación examinada, con la supuesta desvinculación del Acuerdo Plenario número 06-2010/CJ-116, no presenta correlación con el caso *sub examine* ni tiene el menor sustento argumental. Por lo expuesto, es de calificarse que el recurso examinado es manifiestamente infundado por carecer de entidad suficiente como para motivar un pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial. En consecuencia, el recurso presentado deviene en inadmisibile.

Cuarto. Costas procesales

En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, incisos 1 y 3, y 504, inciso 2, del CPP. Y debe abonarlas la parte recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la Resolución número 17, del treinta de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Luis Erasmo Rivas Segil** contra la sentencia emitida el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que confirmando la sentencia expedida el catorce de junio de dos mil diecinueve por el Juzgado Penal Unipersonal de Mala de la referida Corte Superior lo condenó como autor del delito de usurpación agravada-turbación de la posesión –artículo 202, inciso 3, concordante con el artículo 204, inciso 2, del Código Penal–, en agravio de Hildebrando Romero Dávila, y le impuso cinco años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.
- II. **IMPUSIERON** al casacionista el pago de las costas procesales, el cual será exigido por el juez de la investigación preparatoria competente.
- III. **MANDARON** que se transcriba el presente auto de calificación a la Corte Superior de origen.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/fsap